

AUTO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 13 DE MAYO DE 2026

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª

Recurso núm.: 1436/2026
Ponente: D.ª Pilar Cancer Minchot
Actos impugnados: Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 21 de enero de 2026.
Fallo: Inadmisión

En Madrid, a 13 de mayo de 2026.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La entidad Lleidanetworks Serveis Telemàtics, S. A., fue sancionada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores con una multa de 200.000 euros por una infracción muy grave del artículo 282.15 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (en adelante, TRLMV), consistente en la realización de una práctica de manipulación de mercado, al transmitir señales falsas y engañosas en cuanto a la oferta, demanda o el precio de las acciones de la sociedad y fijando el precio en un nivel artificial, lo que habría hecho mediante la publicación de Otra Información Relevante (OIR) en el Sistema Multilateral de Negociación BME MTF EQUITY, el 25 de abril de 2022, a las 7:27 horas. Como consecuencia de este hecho, entre el 25 y el 27 de abril de 2022, tras la publicación de la OIR en la que se omitieron ciertos datos relevantes, el precio de la acción subió un 42,66% y el volumen de negociación medio diario fue 9,5 veces superior al de las 30 sesiones anteriores.

Esta resolución sancionadora fue objeto de recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad Lleidanetworks Serveis Telemàtics, S. A., que ha sido desestimado por la sentencia de 21 de enero de 2026, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo frente al recurso tramitado con el n.º 1115/2024.

Por cuanto interesa a este recurso de casación, la sentencia rechaza que la intervención de un «asesor registrado», que asesoraba a la entidad y que contractualmente venía obligado a revisar la información que esta publicaba en el Sistema Multilateral de Negociación, pueda exonerar de responsabilidad a la recurrente, atendiendo a la actuación de su CEO, D. FS. La sentencia afirma que la responsabilidad principal y directa en la elaboración y comunicación de la OIR recaen sobre la entidad en tanto que sujeto emisor, como titular de la obligación incumplida, y sobre el Sr. S, como CEO, presidente, responsable de la elaboración y firmante de las comunicaciones OIR. Además, señala que este último era actor principal en la controversia judicial sobre la que se informó en el OIR, pese a lo cual omitió, sin justificación alguna, hechos objetivos y determinantes para permitir valorar, en sus justos efectos, el auto del TS sobre el que se informó, incluyendo apreciaciones subjetivas que dieron lugar a la manipulación del mercado por la que se impone la sanción.

La Sala de instancia señala, remitiéndose a su sentencia de 19 de noviembre de 2025, en la que resolvió el recurso interpuesto por el Sr. S contra la sanción que le fue impuesta por estos mismos hechos, que *«ninguno de los correos intercambiados entre el hoy recurrente y el asesor registrado permiten concluir que fuera este último quien decidiera el contenido y la redacción de la Comunicación OIR, -en las apreciaciones subjetivas que se contenían sobre las consecuencias derivadas de una resolución judicial-, ni que siquiera tuviera conocimiento de los datos objetivos omitidos (notificación por burofax el 19/10/2020 de la resolución unilateral del Contrato de Opción de Venta por el incumplimiento de obligaciones en relación a la opción ejercitada) datos que el recurrente conocía sobradamente»*. En consecuencia, concluye que no existe una base fáctica ni jurídica para desplazar la responsabilidad que legalmente incumbe al emisor al asesor registrado, y ello al margen de que,

en su caso, pueda exigirse a dicho asesor registrado la responsabilidad que se anuda al incumplimiento de sus deberes.

Finalmente, atendiendo a los hechos y al resto de comportamientos desplegado por la entidad sancionada, la Sala de instancia estima que *«evidencian culpa y sobre todo aceptación del contenido de una información que no era completa, ni coherente con los hechos que conocía pormenorizadamente el emisor y que, por el contrario, no puso a disposición del mercado, como era su obligación con el fin de no ofrecer señales falsas o equívocas»*.

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.

Notificada la sentencia, la representación procesal de Lleidanetworks Serveis Telemàtics, S. A., ha preparado recurso de casación alegando la infracción del artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); del artículo 5 del Código Penal; de la STC 246/1991, de 19 de diciembre, que constituye el fundamento de aplicación del principio de culpabilidad del derecho penal al régimen administrativo sancionador; y de la jurisprudencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en interpretación de este principio.

Alega la entidad recurrente que la sentencia recurrida le imputa una responsabilidad objetiva al no valorar si actuó con dolo o culpa en la publicación de la OIR, o si su buena fe al confiar en el asesoramiento que le prestaba el asesor registrado pudo reducir o, incluso, anular la culpabilidad de la compañía por no haber sido capaz de advertir que la publicación de la OIR infringía los artículos 15 y 12.1.c) del Reglamento UE 596/2014 sobre el abuso de mercado. Asimismo, considera que la sentencia recurrida se aparta de la doctrina que establece la STS 539/2023, Sala de lo Civil, de 19 de abril de 2023, recurso n.º 1991/2019, en la que se atribuyó al asesor registrado la responsabilidad civil de resarcir de los perjuicios que hayan sufrido los inversores a consecuencia del incumplimiento de su función.

Como justificación del interés casacional objetivo de las cuestiones suscitadas en su recurso, invoca las presunciones contenidas en los artículos 88.3.b) y 88.3.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA). Asimismo, invoca también el artículo 88.2.b) LJCA, que permitiría estimar la concurrencia de interés casacional objetivo por sentar la resolución que se impugna una doctrina sobre los artículos 4.3 y 21.7 del Reglamento de funcionamiento de BME MTF Equity que puede ser gravemente dañosa para los intereses generales, al interpretarlos en el sentido de que establecen una responsabilidad objetiva.

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso mediante auto de 2 de marzo de 2026, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de quince días ante esta Sala, así como la remisión de los autos originales y del expediente administrativo.

Se han personado ante esta Sala, en concepto de parte recurrente, la entidad Lleidanetworks Serveis Telemàtics, S. A., representada por la procuradora Dña. MMG, y, en concepto de parte recurrida, el Abogado del Estado, quien se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente la Excm. Sra. D.^a Pilar Cancer Minchot, Magistrada de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.

El escrito de preparación cumple, desde el punto de vista formal, con las exigencias del artículo 89 LJCA, por lo que nada puede oponerse, por tanto, a la admisibilidad del recurso desde el punto de vista de los subapartados a), b) y d) del artículo 89.2 LJCA, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá, desde un punto de vista sustantivo, respecto a lo exigido por el último de tales subapartados.

SEGUNDO. - Cuestión litigiosa y marco jurídico. Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.

El presente litigio plantea una única cuestión, a saber, la posible vulneración del principio de culpabilidad, consagrado para el ámbito del derecho administrativo sancionador por el artículo 28 LRJSP -y, cabe añadir, por el artículo 25.1 CE-, y la posible exigencia de una responsabilidad sancionadora objetiva por parte de la sentencia recurrida.

Según se ha indicado más atrás, la parte recurrente ha invocado la presunción de interés casacional objetivo recogida en el artículo 88.3.d) LJCA. Ahora bien, procede recordar que el hecho objetivo de que el acto impugnado en el proceso reúna formalmente los requisitos previstos en dicho precepto no implica que solo por tal circunstancia el recurso de casación merezca ser admitido. Como ya se advirtió en el ATS de 25 de mayo de 2017 (recurso de casación n.º 1132/2017), el mismo artículo 88 LJCA, *in fine*, puntualiza que un recurso de casación amparado en esta inicial presunción podrá inadmitirse por auto motivado cuando el Tribunal aprecie que el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia y, «*en tal sentido, ha señalado esta Sala y Sección, a título de ejemplo, que el recurso puede ser inadmitido mediante auto, precisamente por carecer manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, si se pretende anudar el interés casacional a infracciones normativas circunscritas a las concretas vicisitudes del caso litigioso sin trascender a cuestiones dotadas de un mayor contenido de generalidad o con posible proyección a otros litigios (AATS de 6 de marzo y 10 de abril de 2017, recursos 150/2016 y 227/2017)*». Tal es la situación que concurre en el presente asunto, lo que, cabe adelantar ya, impide que pueda apreciarse la concurrencia del necesario interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

Así, y en primer lugar, procede la inadmisión al amparo del artículo 90.4.c) LJCA, en relación con el artículo 89.2.d) LJCA, pues el recurrente, en su planteamiento, hace supuesto de la cuestión. A pesar de invocar una posible vulneración del principio de culpabilidad y de alegar que la Sala de instancia habría exigido una responsabilidad sancionadora objetiva, lo cierto es que esta ha realizado una valoración de la conducta desplegada por la entidad sancionada a través de su CEO, presidente y responsable de la elaboración y firma de las comunicaciones OIR, D. FS, a efectos de determinar, atendiendo a las concretas circunstancias concurrentes, su responsabilidad en la comisión de los hechos por los que fue finalmente sancionada, concluyendo que su conducta «*evidencia culpa*».

Cabe rechazar, por tanto, frente a la alegación de la parte recurrente, que la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida venga constituida por la imposición de una responsabilidad sancionadora objetiva, puesto que, en realidad, se ha basado en un juicio sobre la culpabilidad de Lleidanetworks Serveis Telemàtics, S. A. De este modo, la parte recurrente no ha justificado adecuadamente que

la infracción imputada haya sido relevante y determinante de la decisión adoptada en la resolución que se pretende recurrir.

Esta misma constatación permite también descartar la concurrencia de la presunción del artículo 88.3.a) LJCA, también invocada por la parte recurrente, pues no es cierto que la sentencia recurrida descansa en una interpretación de los artículos 4.3 y 21.7 del Reglamento de funcionamiento de BME MTF Equity, en el sentido de que estos establecen una responsabilidad objetiva. No concurre, en consecuencia, interés casacional alguno en establecer, aclarar o corregir una interpretación de unos artículos que la sentencia recurrida no contiene.

Y, de la misma forma, tampoco se han justificado suficientemente los presupuestos para que concurra la causa prevista en el artículo 88.2.b) LJCA invocado, pues, como ya se ha dicho, la sentencia recurrida no contiene la doctrina gravemente dañosa para los intereses generales que la parte recurrente le atribuye.

En atención a todo ello, la Sala aprecia que el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. Y ello sin perjuicio, como apunta la Sala de instancia, de la responsabilidad que la sancionada pudiera exigir, en su caso, al asesor registrado por el eventual incumplimiento de sus deberes.

TERCERO.- Conclusión y costas.

Procede, por tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 88.3 *in fine* y 90.3.b) de la LJCA, en relación con el artículo 90.4, letras b) y d) de la LJCA, declarar la inadmisión del recurso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 139.1, párrafo primero de la LJCA, la inadmisión debe comportar la imposición de las costas a la parte recurrente y a favor de la parte recurrida. Conforme al artículo 90.8 LJCA, la Sala considera procedente en este caso limitar hasta una cifra máxima de dos mil euros (2.000 €), más el IVA se procediere, las cantidades que, por todos los conceptos, se le han de satisfacer a la parte recurrida, atendiendo a su personación y a la formulación de oposición a la admisión del recurso.

La Sección Primera acuerda:

Declarar la inadmisión del recurso de casación n.º 1436/2026 preparado por la representación procesal de la entidad Lleidanetworks Serveis Telemàtics, S. A., contra la sentencia de 21 de enero de 2026, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo n.º 1115/2024, con imposición de costas a la parte recurrente en los términos señalados en el último razonamiento jurídico de la presente resolución.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan y firman.